

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demás que convenga al interés del Clero.



SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La organizacion de la segunda enseñanza ha sido objeto entre nosotros, como en las demás naciones, de ensayos y sucesivas reformas, encaminadas á definir y clasificar con sencillez y provechoso método los estudios elementales que comprende.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 estableció el sistema que entónces se consideró más adecuado pero previendo que el tiempo podria aconsejar algunas mejoras, autorizó al Gobierno en su art. 74 para modificar, disminuir ó aumentar las materias de cada enseñanza, segun lo reclamasen el progreso y mayor lustre de los estudios.

En uso de tal autorizacion se publicaron los programas generales de 1858; y apoyado en el mismo fundamento legal, nace el propósito presente de introducir algunas modificaciones en la segunda enseñanza.

Considerada esta en sus primeros cursos académicos como ampliacion de la primera, más bien que como instruccion y preparacion para las superiores, se estimó suficiente, hasta ahora, la edad de nueve años para ingresar en ella. Pero los resultados acreditan que, por este medio, ni la primera enseñanza se termina convenientemente ni se siguen los estudios de la segunda con el aprovechamiento y fruto que son de desear. La observacion y la experiencia obligan á mudar de

propósito, á distinguir ambos períodos de estudio, y á exigir, para pasar del primero al segundo, la edad de diez años y la prueba, mediante detenido exámen, de que el alumno posee con perfeccion las materias de la instruccion primaria elemental.

En punto al órden de los estudios, conviene adoptar el más oportuno para que desde el principio y por gradual sucesion los alumnos vayan adquiriendo á una vez los conocimientos literarios y morales, y de ciencias exactas físicas y naturales que son objeto de la segunda enseñanza, sin cansancio y con no interrumpida continuidad y ejercicio en ambos ramos del saber.

Necesario ha sido tambien modificar, respecto de los establecimientos públicos y colegios, el derecho de elegir asignaturas para la matrícula de cada año concedido á los alumnos; pero se conserva y aun se extiende y amplía en la enseñanza doméstica. De esta suerte, sin quebrantarse el indispensable órden en las escuelas gozarán las familias de la mayor latitud y libertad posibles dentro del ordenado sistema de la administracion.

Con las indicadas alteraciones, y otras de menor importancia que no requieren particular exposicion, es de esperar que, sin prolongarse la duracion y límite de los estudios, se logren la solidez, verdad y perfeccion que la segunda enseñanza reclama.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á